



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCION NÚMERO <sup>202</sup> DE 22 DIC. 2015**

( )

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 2550 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 135 del 10 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.212 del 14 de julio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, a través de la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-28-72 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma y que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad investigadora.

Que a través de la Resolución 172 del 14 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.670 del 19 de octubre de 2015, se dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta con Resolución 135 de 2014, por medio de la cual se realizó el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China y se ordenó modificar el derecho "antidumping" definitivo impuesto mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, en un monto correspondiente a la diferencia de un precio base USD \$ 2,04 /Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador siempre que éste último sea menor al precio base, por un período de tres (3) años.

Que a través de escrito radicado con el número 1-2015-018003 del 23 de octubre de 2015, las empresas APEX TOOL GROUP S.A.S., C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL SAS y DYNA Y CÍA S.A., a través de apoderada especial solicitaron REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 172 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014 en la investigación en referencia, fundamentada en las causales y argumentos citados a continuación:

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

## FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

### 1. PETICIÓN:

Solicita que se revoque la Resolución 172 del 14 de octubre de 2015, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y por no estar conforme con el interés público y social.

### 2. JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

#### - Oposición a la Constitución Política y a la Ley (Numeral 1 artículo 93 de la Ley 1437 de 2011)

Manifiesta la apoderada de las empresas solicitantes, APEX TOOL GROUP S.A.S., C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL SAS y DYNA y CÍA S.A.S, que la Resolución No. 172 del 14 de octubre de 2015, se expidió sin seguir el procedimiento establecido por el Decreto 2550 de 2010 para el trámite de un examen quinquenal por considerar que este procedimiento fue iniciado antes de la expedición del Decreto 1750 de 2015, sujetándose a la normatividad anterior.

El procedimiento que da origen a este acto adolece de nulidad desde la expedición de la Resolución No. 135 del 10 de julio de 2014 debido a que la norma establece claramente en su artículo 64 que el examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año o a petición de la rama de la producción nacional, mínimo 4 meses antes del vencimiento del quinto año, y fue expedida con posterioridad al término máximo que otorga la norma para iniciar la investigación y por lo mismo adolece de nulidad desde su iniciación.

Igualmente destaca sobre este punto, que el procedimiento adelantado no siguió los lineamientos del Capítulo IV para alcanzar la determinación final. En particular no se dio la determinación preliminar conforme con el artículo 31, motivo por el cual decae todo el procedimiento adelantado desde ese momento hasta la expedición de la decisión final.

En conclusión, destaca que la Resolución 172 de 2015 está en manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley por haber sido expedida sin agotar el procedimiento requerido, porque la investigación fue iniciada con posterioridad al término máximo que otorgaba la norma y debido a que después se omitieron las etapas del procedimiento obligatorias de acuerdo al artículo 75 y el Capítulo IV del Decreto 2550 de 2010.

#### - Falta de Conformidad con el interés general (Numeral 2 artículo 93 de la Ley 1437 de 2011)

Las cifras aportadas a la investigación muestran un aumento en las ventas de la empresa HERRAGRO S.A., y no hay daño a la rama de la producción nacional porque HERRAGRO S.A. presentó un aumento en las ventas de estos productos. Además, muestran una tendencia de crecimiento de la industria nacional productora de azadones, barras y zapapicos, siendo contraria la citada resolución al interés general porque su contenido se orienta a favorecer a la empresa solicitante y no existen pruebas suficientes de carácter público que permitan establecer la existencia de un presunto dumping en las importaciones.

En los últimos tres años, las importaciones en kilogramos brutos a Colombia han caído, en este escenario donde además percibimos que la tasa de cambio en Colombia se está moviendo hacia la devaluación, no habría lugar a solicitar una renovación de la medida y menos un aumento de la misma.

HERRAGRO solicitó una protección para evitar importaciones de la China que estén por debajo de los 2USD /kilogramo. El Ministerio, no sólo no levantó la medida sino que otorgó una base de dumping incluso superior a la solicitada por HERRAGRO desconociendo completamente las cifras aportadas a la investigación.

Cuando el Ministerio impone un precio base superior a aquel utilizado por la sociedad solicitante para exportar a los países de la Región Andina, está adoptando una medida que afecta el interés general, y en particular, la competitividad del sector agrícola en Colombia.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

Cuestiona los resultados de la visita In-Situ a HERRAGRO que está en los folios 502 al 1031 del expediente. Los estados financieros y las cifras de crecimiento en la producción nacional de azadones, zapapicos y barras muestran una realidad distinta a la que el solicitante muestra en el expediente. Este aspecto tampoco fue tratado por el Ministerio en su procedimiento.

Cita la posición de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC en el sentido de que los indicadores de mercado indican que HERRAGRO ha aumentado su participación en el mercado local de barras, azadones y zapapicos, además de ser también un fuerte exportador a pesar de la competencia china en este y otros mercados.

Por último se refiere a la incapacidad del productor nacional HERRAGRO para surtir los mercados del campo, la minería y la construcción en Colombia. HERRAGRO, antes de que se iniciara la estrategia de importaciones por parte de sus competencias, tenía incumplimiento.

En conclusión destaca que la Resolución 172 de 2015 no está conforme al interés público y social porque las cifras aportadas muestran crecimiento de la industria nacional productora de azadones, barras y zapapicos, la caída de las importaciones y la incapacidad de HERRAGRO para surtir todas las necesidades del sector. Por lo tanto es contraria al interés general porque su contenido se orienta a favorecer a la empresa solicitante y no existen pruebas suficientes de carácter público que permitan establecer la existencia de un presunto dumping en las importaciones.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede la Dirección de Comercio Exterior a decidir la solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada de las empresas APEX TOOL GROUP S.A.S., C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL SAS y DYNA Y CÍA S.A., contra la Resolución 172 del 14 de octubre de 2015, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

##### I. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la solicitud de revocatoria directa se presenta oportunamente, toda vez que la peticionaria no ha impuesto demanda de nulidad contra la resolución de referencia.

Ahora bien, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y el parágrafo 2 del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final dentro del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, impuestos mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009. Decisión que no admite recurso alguno, por estar contenida en un acto administrativo de trámite de carácter general conforme lo señala el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA. De tal suerte que la resolución por la cual se adopta tal decisión es susceptible de impugnación a través de revocatoria directa.

Por su parte el CPACA dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem. Señalan estos artículos en su orden:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

**"Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).*"

Referente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C - 0835 de 2003, ha señalado:

*"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado."*

*"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".*

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y teniendo claridad, de acuerdo a aquel, de la competencia que le asiste a la Dirección de Comercio Exterior para decidir la solicitud de revocatoria directa, impetrada por la apoderada de las empresas APEX TOOL GROUP S.A.S., C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL SAS y DYNA Y CÍA S.A., procede la Dirección de Comercio Exterior a analizar los antecedentes que dieron origen a dicha solicitud y a verificar si la decisión adoptada en dicho acto se encuentra incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA.

## II. HECHOS ANTECEDENTES:

- a) Mediante comunicación No. 1-2014-006412 del 27 de marzo de 2014 suscrita por Ibarra Abogados, complementada el 5 de mayo de 2014 con oficio No. 1-2014-009016, la empresa Herramientas Agrícolas S. A. – HERRAGRO S. A., en nombre de la rama de producción nacional, dentro del término oportuno (4 meses antes del vencimiento del quinto año de vigencia de los derechos), con fundamento en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, solicitó a través de apoderado especial, el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China.

El peticionario argumentó en la solicitud un cambio de las circunstancias, lo cual acredita en la información presentada para el examen quinquenal y requiere se ajuste el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 1665 de 2009, en un porcentaje ad-valorem equivalente al 20% del precio CIF declarado por el importador. En subsidio de la petición anterior, solicita que el monto del derecho se reajuste, como mínimo, en un monto equivalente a la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el precio base FOB de USD\$2/Kilogramo, monto que se requiere, como mínimo, para al menos igualar los precios de exportación de India, que constituyen los precios más bajos de orígenes distintos de la República Popular China.

- b) En el curso de la investigación iniciada mediante Resolución 135 del 10 de julio de 2014, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 2550 de 2010, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de examen quinquenal, el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 108 del 1 de octubre de 2015, una vez evaluados los resultados técnicos finales de la investigación y los comentarios a los hechos esenciales, concluyó que existen evidencias

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

En consecuencia, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa manteniendo el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, modificando el precio base a USD \$ 2,04/kilogramo, por el término de tres (3) años.

- c) La Dirección de Comercio Exterior, expidió la Resolución 172 del 14 de octubre de 2015, en la cual resolvió:

**"Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 135 del 10 de julio de 2014 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Modificar el derecho "antidumping" definitivo impuesto mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, en un monto correspondiente a la diferencia de un precio base USD \$ 2,04 /Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador siempre que éste último sea menor al precio base.

**Artículo 3°.** El derecho antidumping establecido en el artículo 2° de la presente resolución, estará vigente por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las disposiciones de la presente resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen".

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CUYA REVOCATORIA SE SOLICITA:

Conforme con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, los fundamentos de la decisión cuya revocatoria se solicita, se concretan en lo siguiente:

- a) De acuerdo con los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación adelantados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primero de 2009 y segundo de 2013, frente a las proyecciones de los semestres de los años 2014 y 2015 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el cual se eliminan, se encontraron los siguientes elementos:
- Se concluyó que después de actualizar el margen de dumping tomando como prueba de valor normal el precio de exportación de Brasil a Perú y como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación, en nivel comercial FOB, se encontró un margen de dumping absoluto de USD 1,26/Kilogramo, que equivale en términos relativos a 82,35%.
  - Igualmente se concluyó que el consumo nacional aparente de azadones, barras y zapapicos en los dos escenarios registraría incremento, en particular al eliminar los derechos crecería 5,52% frente al incremento de 6,78% si se mantienen los actuales derechos antidumping. En la misma medida, las proyecciones del volumen de importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China muestran incremento, tanto en el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, como en el cual se eliminan. En particular, en este último escenario el incremento sería de 161,15%, frente a 112,72% del escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.
  - De otro lado, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

y zapapicos originarias de la República Popular China muestra que si se mantiene la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral crecería en promedio 2,41% mientras que si se elimina la medida antidumping disminuiría en promedio 17,18%. Adicionalmente, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría un precio inferior al reportado por los demás proveedores internacionales en (-50%) en comparación con el (-41%) del escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.

- En cuanto al comportamiento de las variables económicas las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen originario de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping, los indicadores económicos y financieros registrarían desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.
  - Respecto a las participaciones de mercado se encontró que en los dos escenarios las investigadas ganarían mayor participación de mercado, en particular al eliminar los derechos antidumping dichas importaciones ganarían 39.00 puntos porcentuales, frente a 26.79 puntos porcentuales del escenario en el cual se mantienen los derechos, desplazando las ventas del productor nacional y las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
- b) Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 108 de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, concluyó que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir, recomendando mantener por tres (3) años más el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, modificando el precio base.
- c) Que en el examen quinquenal realizado se agotaron todas las etapas previstas en el Decreto 2550 de 2010, teniendo en consideración que en el curso de la investigación, estando pendiente de presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que las partes interesadas presentaron, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015 "Por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping", el cual si bien establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, también, a efecto de su transición, dispuso que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Aunque el procedimiento conforme al cual se adelantan los exámenes quinquenales no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, se considera que el informe técnico final en la investigación en referencia ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010. Situación que fue ampliamente explicada en la Resolución 172 de 2015.

#### **IV. MARCO LEGAL DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING**

Es pertinente verificar los procedimientos y análisis efectuados por la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en adelante la autoridad investigadora, que concluyeron con la determinación final de la investigación.

Las investigaciones que se adelantan por presuntas prácticas desleales de comercio internacional buscan contrarrestar la amenaza de daño, el daño o el retraso importante en la producción nacional derivados del "dumping", conforme a lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio -OMC, incorporado a la Legislación Nacional mediante la Ley 170 de 15 de diciembre de 1994, en adelante "Acuerdo Antidumping de la OMC".

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

En consecuencia, la autoridad investigadora adelanta en interés general la investigación administrativa, decretando la apertura cuando hay indicios de la existencia de un dumping en las importaciones y a lo largo de la investigación busca acopiar, profundizar y depurar toda la información que le permita adoptar una determinación final mediante acto administrativo definitivo que puede ser objeto de control jurisdiccional. Lo anterior en desarrollo del Acuerdo Antidumping de la OMC, el cual establece en su artículo 13 que cada miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones, disposición que fuese replicada en el artículo 101 del Decreto 2550 de 2010, conforme al cual las decisiones podrán ser objeto de las acciones prescritas en el hoy CPACA.

En este orden, la investigación antidumping debe establecer claramente: (i) Que exista "dumping" en las importaciones investigadas; (ii) Que exista daño importante o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia; y (iii) Que haya evidencia de relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante registrado en la rama de producción nacional. Es decir, las disposiciones del Acuerdo Antidumping (artículos 3.5 y 3.6) y las de la norma nacional (artículo 16 numeral 4 del Decreto 2550 de 2010) hacen más estricta la obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la producción nacional.

Tanto las normas multilaterales como las nacionales establecen que la relación de causalidad es un elemento de especial consideración para la determinación de la aplicación de derechos antidumping, en el sentido que el daño importante tiene que ser la consecuencia y resultado directo e inmediato, derivado de las importaciones objeto de dumping de un determinado producto, para que exista una correlación entre las importaciones y el daño encontrado.

De igual manera, las citadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y la norma nacional exigen que también deben examinarse cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto del "dumping", que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se atribuirán a las importaciones objeto de "dumping" (Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y numeral 4 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, todo derecho "antidumping" definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el "dumping" como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Examen que se podrá iniciar de oficio, a más tardar dos (2) meses antes del quinto año, contado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, o a petición de la rama de producción nacional, mínimo cuatro (4) meses antes del vencimiento del quinto año.

Que cuando el examen se realiza por solicitud presentada por la rama de producción nacional, se debe observar lo previsto en los artículos 64 a 78 del Decreto 2550 de 2010, en donde claramente se destaca en el artículo 68, que la solicitud se debe presentar de manera oportuna, esto es dentro de los cuatro meses anteriores al vencimiento de los derechos, para los efectos del recibo de conformidad y de la evaluación de la solicitud, e inicio de la revisión o del examen, se procederá respectivamente de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2550 de 2010, esto es que la autoridad para ordenar la apertura cuenta con veinte (20) días prorrogables contados a partir el recibo de conformidad.

Igualmente, establece un procedimiento especial en que no existe la etapa de determinación preliminar, sino que conforme lo dispone el artículo 74 del Decreto 2550 de 2010, dentro de los 2

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

meses siguientes al vencimiento del término de la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la revisión o el examen previstos en dicho capítulo. El informe deberá contener las constataciones y las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado.

En el informe con el que se concluye la revisión o el examen se deberá presentar la recomendación de mantener, modificar o eliminar el derecho "antidumping" definitivo o la aceptación de los compromisos de precios. La Dirección de Comercio Exterior en el término señalado en este artículo, convocará al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentar los resultados finales de la revisión o examen y que el mismo conceptúe sobre ellos.

En el artículo 75 del Decreto 2550 de 2010, para efectos de la determinación final se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del mismo Decreto en cuanto resulten compatibles, esto es se remite únicamente a lo dispuesto en los artículos 38 y 39, en relación con la presentación del informe final al Comité de Prácticas Comerciales y la conclusión de la investigación.

De igual forma, conforme lo establece el artículo 69 del Decreto 2550 de 2010, en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del mismo Decreto y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, la Dirección de Comercio Exterior, desde la etapa de apertura de la investigación precisó la necesidad de acopiar mayor información que permitiera profundizar en los análisis como el del margen del dumping, lo cual se desarrolló a lo largo de la investigación y le permitió a todas las partes participar a través de la respuesta a los diferentes cuestionarios, la solicitud de pruebas y la presentación de alegatos.

#### **V. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS SOBRE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ADELANTAR EL EXAMEN**

Esta Dirección considera importante hacer las siguientes precisiones frente a lo expuesto por el recurrente en la solicitud de revocatoria respecto de la Resolución 172 de 2015, en el cual refiere que dicha resolución es manifiestamente violatoria de la Constitución y la Ley, según los argumentos y normas antes mencionadas.

**Frente a la presunta extemporaneidad en la apertura del examen quinquenal**, es importante destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora puede dar inicio a un examen quinquenal para revisar un derecho antidumping impuesto antes de su vencimiento en dos formas:

- **De oficio**, a más tardar dos (2) meses antes del quinto año, contado de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del mismo artículo.
- **Después de la evaluación del mérito de una solicitud de la rama de producción nacional**, presentada como mínimo cuatro (4) meses antes del vencimiento del quinto año, o de la medida.

Ahora bien, el procedimiento para adelantar el examen, está regulado de manera especial en los artículos 64 a 78 del Decreto 2550 de 2010. En lo atinente a la solicitud de inicio de examen quinquenal con toda claridad el artículo 68 destaca que para los efectos del recibo de conformidad y de la evaluación de la solicitud e inicio de la revisión o del examen, se procederá respectivamente de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto 2550 de 2010, esto es que la autoridad para ordenar la apertura cuenta con veinte (20) días prorrogables contados a partir el recibo de conformidad, y la remisión sólo se hace para esos efectos.

**Frente al presunto no agotamiento del procedimiento previsto para adoptar la determinación final por cuanto no se adoptó determinación preliminar**, es importante destacar que conforme lo dispone el artículo 74 del Decreto 2550 de 2010, dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del término de la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elaborará un informe técnico con el cual dará por



"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

terminada la revisión o el examen previstos en el presente capítulo. El informe deberá contener las constataciones y las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado. La Dirección de Comercio Exterior en el término señalado en este artículo, convocará al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentar los resultados finales de la revisión o examen y que el mismo conceptúe sobre ellos. Término que podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en un mes, cuando ésta considere que circunstancias especiales así lo ameritan.

En consecuencia no tiene prevista una determinación preliminar, y si bien el artículo 75 del Decreto 2550 de 2010, para efectos de la determinación final remite a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del mismo Decreto, lo hace únicamente a lo dispuesto en los artículos 38 y 39, en relación con la presentación del informe final al Comité de Prácticas Comerciales y la conclusión de la investigación.

#### **VI. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS SOBRE LA FALTA DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS GENERAL**

En primer término, es pertinente señalar que la autoridad investigadora analizó todos y cada uno de los documentos aportados, los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de azadones, barras y zapapicos considerando qué pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

#### **AZADONES, BARRAS Y ZAPAPICOS: Manteniendo el Derecho Antidumping**

1. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos, indica que si se continúa aplicando la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China crecería en promedio 112,72%, al pasar de 212.437 kilos durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 451.889 kilos en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. De otro lado, el volumen promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países, descendería 27,53%, al pasar de 121.388 kilos a 87.966 kilos, en los mismos periodos.
2. Por su parte, si se mantiene la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China crecería en promedio 2,41%, al pasar de USD 1,51/kilo durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a USD 1,55/kilo en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. El precio FOB promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países aumentaría 13,84%, al pasar de USD 2,30/kilo a USD 2,62/kilo en los mismos periodos.
3. En cuanto a la participación del mercado de importados, se estima que de mantenerse los derechos antidumping en los años 2014 y 2015, la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China aumentaría en promedio 20,07 puntos porcentuales, al pasar de 63,64% durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 83,71% en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015, puntos porcentuales que perderían los demás países, al pasar de 36,36% a 16,29%, en los mismos periodos.
4. En cuanto al desempeño de la rama de producción nacional de azadones barras y zapapicos en los semestres de los años 2014 y 2015, muestra que con la permanencia de los actuales derechos antidumping a las importaciones originarias de la República Popular China, la rama de producción nacional registraría desplazamiento de mercado de 22.41 puntos porcentuales, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de las variables económicas y financieras, excepto el volumen de inventario final de producto terminado, el empleo directo y el valor del

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

inventario final de producto terminado.

#### **AZADONES, BARRAS Y ZAPAPICOS: Eliminando el derecho antidumping**

1. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos, muestra que si se elimina la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China aumentaría en promedio 161,15%, al pasar de 212.437 kilos durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 554.769 kilos en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. Por su parte, el volumen promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países, descendería en promedio 27,53%, al pasar de 121.388 kilos a 87.965 kilos, en los mismos periodos.
2. De otra parte, si se elimina la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China disminuiría en promedio 17,18%, al pasar de USD 1,51/kilo durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a USD 1,25/kilo en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. El precio FOB promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países aumentaría 8,14%, al pasar de USD 2,30/kilo a USD 2,48/kilo en los mismos periodos.
3. En cuanto a la participación del mercado de importados, se estima que de eliminarse los derechos antidumping en los años 2014 y 2015, la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China aumentaría en 22,67 puntos porcentuales, al pasar de 63,64% durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 86,31% en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015, puntos porcentuales que perderían los demás países, al pasar de 36,36% a 13,69%, en los mismos periodos.
4. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos correspondiente a los semestres de 2014 y 2015, realizado bajo el escenario de eliminar los derechos antidumping, muestra que al perder vigencia los derechos a las importaciones originarias de la República Popular China, la rama de producción nacional registraría desplazamiento de mercado de 34.89 puntos porcentuales, evidenciando un desempeño más negativo de todas las variables económicas y financieras, con excepción del volumen de inventario final de producto terminado y el empleo directo.

De lo anterior se puede concluir que el análisis de la relación de causalidad, contrario a lo que mencionan los recurrentes, se fundamentó en la evaluación de todos los factores pertinentes que establecen las disposiciones del Decreto 2550 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC.

Asimismo, y también contrario a lo que mencionan los recurrentes, en la conclusión la Dirección de Comercio Exterior y el Comité de Prácticas Comerciales se fundamentaron en el análisis técnico y la revisión integral de todas las variables exigidas por la norma para mantener una medida. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, concluyeron que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Efectuadas las anteriores precisiones, es indiscutible reiterar que los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por la Dirección de Comercio Exterior para adoptar la decisión objeto de la presente solicitud de revocatoria, corresponden a los análisis realizados con cifras obtenidas de autoridades competentes e información allegada por la peticionaria, desarrollados en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC); los documentos jurídicos que hacen parte de la OMC; el Decreto 2550 de 2010 norma aplicable en ese momento, que regula el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping.

Por lo tanto, lo dispuesto en el Resolución 172 de 2015 es compatible con las normas señaladas, dado que las consideraciones de la Dirección de Comercio Exterior y del Comité de Prácticas Comerciales, se encuentran probadas y fueron suficientes para justificar su expedición. Así pues, no se configura ninguna de las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA, en consecuencia, el contexto fáctico y jurídico presentado, hacen que la solicitud de revocatoria directa, sea improcedente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º:** No revocar la Resolución 172 del 14 de octubre de 2015, expedida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la cual dispone la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 135 del 10 de julio de 2014 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, modificando el derecho "antidumping" definitivo impuesto mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, en un monto correspondiente a la diferencia de un precio base USD \$ 2,04 /Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador siempre que éste último sea menor al precio base, por el término de tres (3) años.

**ARTÍCULO 2º:** Comunicar la presente resolución a la apoderada de las empresas solicitantes APEX TOOL GROUP S.A.S., C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL SAS Y DYNA Y CÍA S.A.

**ARTÍCULO 3º:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del CPACA.

**ARTICULO 4º:** La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

22 DIC. 2015

  
LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA